

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA



Asunto:

Recusación pertenencia de María Espitia de Aparicio y Lucio Aparicio
contra personas indeterminadas

2021-00359-00

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la recusación interpuesta por el apoderado judicial del tercero interviniente –Juan Manuel Gómez Arenas– contra la Jueza Primera Civil del Circuito de Zipaquirá.

2. ANTECEDENTES

Los señores Blanca María Espitia y Lucio Aparicio a través de apoderado judicial promovieron demanda de pertenencia contra personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20572680, siendo admitida el 20 de febrero de 2017.

Una vez integrado el contradictorio, se procedió a señalar fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial prevista en el artículo 375 del C.G.P., además, se reconoció personería al abogado del tercero interviniente.

Llegado el día y la hora, una vez agotada la etapa de conciliación, el apoderado judicial del tercero interviniente formuló recusación contra la funcionaria judicial invocando como causal la establecida en el numeral 9º del art. 141 del C.G.P. *“existir enemistad graves o amistad íntima entre el juez y algunas de las partes, su representante o apoderado”*; al considerar que en el proceso se han presentado una serie de irregularidades que dan a entender que existe una enemistad.

La Jueza después de analizar la causal de recusación invocada, no la aceptó *“por no encontrarse demostrado que exista una enemistad grave o amistad íntima con cualquiera de las partes”*; decisión que fue objeto de reposición por el togado argumentando que *“ha existido actuaciones sospechosas o irregulares cada vez que se han presentado solicitudes, memoriales o recursos, pero específicamente el hecho de no acceder a la sucesión procesal y de omitir la etapa de conciliación”*; misma situación ocurrió con la parte actora que también formuló recurso de reposición fundamentado en el *“inciso final del art. 142 del C.G.P. dispone que el juez deberá rechazar de plano cuando se invoca una causal diferente a las previstas en el art. 141 ibidem, pues al margen que se haya insinuado la causal 9, lo cierto es que la recusación se está instaurando con fundamento en posibles irregularidades procesales que bien se han podido debatir a través de los mecanismos legales y no en una causal taxativa”*; situación que llevó a revocar la decisión por la funcionaria *“disponiendo rechazar de plano la recusación formulada al no haberse probado la causal implorada”* y ordenó de manera inmediata enviar el expediente a esta Corporación, para que se diera el trámite correspondiente.

3. CONSIDERACIONES

La recusación fue definida como la *“facultad que la ley concede a las partes en un juicio civil, penal o laboral, para reclamar que un juez o varios de sus miembros de un Tribunal o Colegiado se aparten del conocimiento de determinado asunto, por considerar que tiene interés en él o que han prejuzgado.”*¹.

Los impedimentos y recusaciones buscan ante todo, preservar la imparcialidad del juzgador y por ende la igualdad de las partes que actúan en un litigio, haciendo relación a circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, que comprometen el juicio ecuánime y ponderado del funcionario.

De ahí que, la *“finalidad de los impedimentos y las recusaciones es garantizar, tanto a los asociados en general, como a los sujetos que están legitimados para actuar en un determinado asunto, que la autoridad judicial llamada a resolver el conflicto jurídico sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar recta justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso”*².

Luego, en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual, sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su

¹ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, autor Manuel Osorio

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas, Exp. 66.909 del 23 de mayo de 2013

juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del Juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que una de las causales de recusación es la prevista en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., que contempla la de *«Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado»*.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado:

³«obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad»(CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698, se resalta)⁴.

Sobre el tema, la Sala de Casación Penal, había precisado que *⁵“para que se pueda reconocer el impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, deben obrar en el proceso elementos de valoración objetiva*

³ STC11719 de 2018

⁴ En el mismo sentido se había pronunciado la alta Corporación en ATC3380-2016, radicación N.º 11001-02-30-000-2015-00193-01

⁵ Auto de 11 de noviembre de 2009 Exp. 33012

suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso”, es decir, que se deben aportar ⁶“los suficientes elementos de juicio para establecer las circunstancias en que se gestó ese mutuo e intenso sentimiento a que ella debe corresponder y sus connotaciones actuales con el respectivo pronóstico de la afectación de la capacidad decisoria del funcionario recusado”. Y si es el juzgador quien aduce la presencia de esa circunstancia impediende, “por relacionarse con apreciaciones puramente subjetivas y personales propias de la esfera interna, es él quien mejor puede valorar o cuantificar sus efectos», debiendo exponer, sin embargo, “en forma clara y convincente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha relación se gestó, y la incidencia en su ánimo actual”⁷”, por tanto, ⁸“... el sentimiento de enemistad hacia la implicada ciertamente se evidencia a raíz de las denuncias penales, disciplinarias y constitucionales”.

Elementos que no se encontraron en el expediente, lo único que se observa, es la existencia de unas controversias jurídicas en virtud de decisiones judiciales dentro de un trámite en curso, las cuales por sí solas son insuficientes para declarar la causal de recusación que se planteó, de ser así, cada vez que se presente una controversia entre los Jueces y los sujetos procesales por decisiones no favorable a sus intereses, se estaría en el escenario de una recusación por “enemistad grave”, lo que posibilitaría que cada parte con ese argumento propicie a su gusto y mera voluntad el cambio constante de los jueces haciendo inviable el ejercicio de administrar justicia.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal APL5122-2018 de 29 de noviembre de 2018

⁷ Auto de Sala Plena. 2 de abril de 1998

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala Penal APL5122-2018 de 29 de noviembre de 2018

Ahora bien, debe recordarse que la palabra “*enemistad*”, desde el punto de vista semántico es, la “*aversión u odio entre dos o más personas*”, según la define el Diccionario de la Real Academia Española; de ahí que “*la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.*”⁹.

Entonces, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia o antipatía con personas en su entorno, como, al parecer es lo que ocurre en este caso por parte del demandado frente a la Jueza, por razones propias del rol que ésta representa y las decisiones adoptadas por ella en los procesos en los que ha podido actuar el tercero interviniente, sin que tales circunstancias merezcan ser calificadas como de enemistad, dado que no se observa que la juzgadora tenga motivos serios que conlleven a que se vea alterado su juicio.

Pues, “*los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas. Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación*

⁹

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, expediente 254581 del 30 de mayo de 2006

en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado”¹⁰
(Énfasis añadido).

Bajo estos argumentos, la solicitud formulada por el tercero interviniente no tiene vocación de prosperidad.

Sea la oportunidad para precisarle al recusante, que esa clase de debates bajo un argumento tan ligero, puede ser sancionado de la forma como lo prevé el artículo 147 del C.G.P., con las compulsas disciplinarias correspondientes; ello, para que en lo venidero, de proponer esta clase de controversia, obre atendiendo con estrictez las causas pregonadas y sus fundamentos.

En atención de estos argumentos, el magistrado ponente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la recusación formulada por el apoderado judicial del tercero interviniente –Juan Manuel Gómez Arenas-, teniendo en cuenta lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar a los sujetos de este trámite.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso, **devuélvase** la actuación al juzgado de origen.

¹⁰ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. Editorial Dupré. Bogotá D.C. 2016. Pág. 277-276

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

**Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c078244d907f4be078f063aa5914c384ee77660a4c52682aa7abf7209997f8a

Documento generado en 21/09/2021 08:57:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**